

Señor Director

DIRECCION DE NUEVAS CREACIONES

Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 11-163910- -00012-0000

Fecha: 2013-07-12 16:30:11 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 449 RESPUESOPOSICI Folios: 23

Trámite : **001** Evento : **378** Actuación : **449**

Referencia : Expediente No. 11-163910
Asunto : Solicitud de patente para COMPOSICIONES
FARMACÉUTICAS QUE CONTIENEN EPA Y UN
AGENTE CARDIOVASCULAR Y MÉTODOS DE
EMPLEARLAS
Solicitante : AMARIN CORPORATION PLC
Opositores : TECNOQUÍMICAS S.A.
LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.
SYNTHESIS S.A.

I. ALEGATOS CONTESTACIÓN OPOSICIONES

Yo, Luz Clemencia de Páez, en mi condición de apoderada de la sociedad solicitante AMARIN CORPORATION PLC, por el presente escrito doy respuesta a las oposiciones formuladas a nombre de las compañías TECNOQUÍMICAS S.A., LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A., y SYNTHESIS S.A., contra la solicitud de patente que se tramita en el expediente de la referencia.

"EXCELENCIA LEGAL EN UN MUNDO SIN FRONTERAS"

BOGOTÁ - Edificio Siski - Carrera 4 No. 72 - 35 - Tel. (57-1) 347 3611 - Fax (57-1) 211 8650 - Fax in U.S.A: (1-305) 675 7743 - COLOMBIA
MEDELLÍN - San Fernando Plaza - Carrera 43 A No. 1 - 50 - Torre Protección Oficina 652 - Tel: (57-4) 604 4794 Ext. 6729 / 6731 - Fax: (57-4) 604 4731- COLOMBIA

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

II. CONTESTACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL

Los Oficios Nos. 00026, 00027 y 00028, que disponen el traslado de las oposiciones formuladas fueron notificados por fijación en lista el 15 de enero de 2013; por lo tanto, el término de las prórrogas solicitadas para contestar las oposiciones expira el 17 de julio de 2013, teniendo en cuenta que los días 26 y 27 de marzo y 4 de julio de 2013 se suspendieron términos en los trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio; de tal manera que me encuentro dentro de la oportunidad legal para el efecto.

III. RESPUESTA A LAS PETICIONES

Me opongo a las peticiones de las sociedades opositoras, y en consecuencia solicito se declaren infundadas las oposiciones presentadas en su nombre y se otorgue la patente para la invención denominada COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE CONTIENEN EPA Y UN AGENTE CARDIOVASCULAR Y MÉTODOS DE EMPLEARLAS a nombre de la sociedad AMARIN CORPORATION PLC que se tramita en el expediente de la referencia.

IV. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LAS OPOSICIONES

4.1. Fundamenta la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A. su petición, en los siguientes argumentos principales:

4.1.1. La patente solicitada carece de los requisitos de NOVEDAD y NIVEL INVENTIVO, teniendo en cuenta lo revelado en los siguientes documentos:

US 2003/100610
WO 2004/078166
WO 2007/128801

4.1.2. La presente solicitud incluye materia no patentable en sus reivindicaciones 21-35, las cuales se refieren a métodos de tratamiento.

4.2. Fundamenta la sociedad LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A. su petición, en los siguientes argumentos principales:

4.2.1. La patente solicitada carece de los requisitos de NOVEDAD y NIVEL INVENTIVO.

4.2.2. Al respecto se citan los siguientes documentos del arte previo:

OMEGA 3	The Merck Index US 5656667	1997
ATORVASTATINA	EP 409281 US 5273995	1991 1993
CLOPIDOGREL	EP 99802 EP 281459 US 4529596 US 4847265	1984 1988 1985 1989
RITONAVIR	WO 9414436 US 5541206	1994 11996
SILDENAFIL	EP 463756 US 5250534	1992 1993

En opinión del apoderado de esta sociedad, "[...] es claro que no puede existir un beneficio patentario que reivindique composiciones y combinaciones farmacéuticas útiles en el tratamiento y/o prevención de una enfermedad cardiovascular y que comprendan moléculas plenamente identificadas y utilizadas."

4.2.3. Adicionalmente se llama la atención del Despacho sobre el hecho que la patente solicitada incluye métodos de tratamiento en las reivindicaciones 21-35, los cuales no son patentables.

4.2.4. Finalmente señala que, "[...] un efecto sinérgico nuevo no se considera inventivo como tal, dado que puede ser obvio para una persona versada en la materia, cosa que sucede en el presente caso."

4.3. Fundamenta la sociedad SYNTHESIS S.A. su petición, en los siguientes argumentos principales:

4.3.1. La patente solicitada carece de los requisitos de NOVEDAD y NIVEL INVENTIVO.

4.3.2. Lo anterior, teniendo en cuenta la materia revelada en el documento WO 2006/045865.

4.3.3. Adicionalmente señala que la patente solicitada carece del requisito de APLICACIÓN INDUSTRIAL, dado que reivindica métodos de tratamiento.

V. MODIFICACIÓN

Antes de dar respuesta a los argumentos de las oposiciones presentadas, me permito manifestar a este Despacho que presento un nuevo capítulo reivindicatorio modificado, compuesto por 19 reivindicaciones, el cual solicito sea tenido en cuenta al momento de efectuar el examen de patentabilidad de la invención solicitada.

Pare los efectos pertinentes, se acompaña el respectivo formulario de modificaciones debidamente diligenciado, junto con el correspondiente recibo de pago por el valor de la tasa legal fijada para el efecto.

De acuerdo con este hecho se tiene de entrada, que las objeciones efectuadas a las reivindicaciones 21-35 del capítulo reivindicatorio originalmente presentado han quedado sin fundamento.

VI. RESPUESTA A LOS HECHOS Y ALEGATOS

A continuación me permito presentar a consideración de este Despacho, las razones que permitirán demostrar que las oposiciones presentadas carecen de fundamento válido por lo que no tienen vocación de prosperar.

6.1. Respuesta a la oposición presentada a nombre de TECNOQUÍMICAS S.A.:

Señala el apoderado de esta compañía que la patente solicitada por mi representada carece de los requisitos de NOVEDAD y NIVEL INVENTIVO.

Lo anterior, teniendo en cuenta las enseñanzas de los documentos U.S. 2003/0100610 presentada por SHIBUYA ("SHIBUYA"), WO 2004/078166 presentada por SOLVAY PHARMACEUTICALS ("SOLVAY") y WO 2007/128801 presentada por NOVARTIS PHARMA GMBH ("NOVARTIS").

Al respecto, me permito hacer notar a este Despacho lo siguiente:

- ✓ El documento U.S. 2003/0100610 revela el uso de ácidos grasos poliinsaturados tales como EPA y/o DHA para prevención primaria de eventos cardiovasculares mayores en sujetos que no han tenido un episodio de infarto previo.

En este documento se señala que una composición que incluye una grasa poliinsaturada puede incluir, entre otros, "otros principios activos y/o medicamentos", pero no indica que el otro principio activo y/o medicamento puede ser una estatina.

- ✓ El documento WO 2004/078166 por su parte, revela el uso de ácidos grasos esenciales que tienen una alta concentración de eicosapentaenoato de etilo y docosaheptaenoato de etilo para prevenir eventos cardiovasculares en pacientes con diabetes mellitus.

Adicionalmente se indica que "alta concentración" significa "mayor a 25% en peso" de una mezcla de EPA y DHA, y hasta 100% de la mezcla de EPA y DHA.

De igual manera en este documento se proporcionan dos formulaciones de ejemplo que tienen mezclas de etil-EPA y etil-DHA. En la formulación 1, etil-DHA constituye cerca de 38% del contenido de ácido graso reportado (315 mg/525 mg por cápsula). La formulación 2 se describe como una que tiene 1,000 mg de una mezcla de ésteres de etilo de ácidos grasos poliinsaturados, 850 mg de los cuales es una mezcla de etil-EPA y etil-DHA. Las cantidades relativas de etil-EPA y etil-DHA no se reportan para la formulación 2.

Sin embargo, esta anterioridad no revela ni sugiere una composición que tiene 10% de DHA o menos, si es que tiene.

- ✓ El documento WO 2007/128801 divulga composiciones para inhibir dipeptidil peptidasa-4 ("DDP-IV") que comprenden (i) al menos un compuesto seleccionado del grupo constituido por ácidos grasos omega-3, ésteres omega-3, ésteres de alquilo omega-3 o mono-, di- o triglicéridos omega-3, o ii) aceites omega-3.

Ninguno de los anteriores documentos divulga o sugiere cápsulas útiles para la reducción de triglicéridos y LDL-C en un sujeto que tiene dislipidemia mixta y está en terapia de estatina tal como se especifica en el nuevo capítulo reivindicatorio.

En particular, las referencias citadas omiten divulgar o sugerir cápsulas que comprenden cerca de 900 mg a cerca de 1050 mg, cerca de 900 mg, cerca de 925 mg o cerca de 950 mg, o cerca de 975 mg eicosapentaenoato de etilo tal como se especifica en las reivindicaciones 1, 17, 18 y 19, respectivamente.

Por lo anterior se tiene que los documentos citados por esta opositora no afectan realmente la NOVEDAD ni el NIVEL INVENTIVO de la patente solicitada por mi representada, teniendo en cuenta precisamente las previsiones de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que en sus artículos 16 y 18 claramente señalan:

Artículo 16 "Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica."

Artículo 18 "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica." -subrayado fuera de texto-

Tal y como se ha tenido oportunidad de analizar, ninguno de los documentos citados como fundamento de la oposición presentada a nombre de la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A., revela características que están presentes en la invención solicitada por mi representada.

Lo anterior permite desvirtuar de manera contundente el requisito que exige nuestra legislación vigente para que se

determine si la solicitud carece de NOVEDAD, esto es, que esté "comprendida" en "el estado de la técnica".

Ahora bien, en relación con el requisito de NIVEL INVENTIVO, vale la pena citar las siguientes consideraciones del Tribunal Andino de Justicia en la sentencia de interpretación prejudicial del proceso 33-IP-2013:

"Resulta pertinente, a los efectos del artículo 18 de la Decisión 486, definir qué se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo "que se encuentra o pone delante de los ojos; muy claro o que no tiene dificultad". Lo evidente consiste en la "certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda".

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado."

Como se ha tenido oportunidad de destacar en desarrollo del presente escrito, las enseñanzas de los documentos citados como fundamento de la oposición presentada no permiten concluir que de manera obvia y evidente un experto medio en la materia hubiera podido llegar a la invención de mi representada.

Por el contrario, tal y como este Despacho podrá advertir claramente de acuerdo con una lectura de la descripción de la patente solicitada, la materia reivindicada por mi representada ha sido el resultado de una ardua investigación, presentando un salto cualitativo frente a lo existente en el estado de la técnica.

Así se puede concluir sin lugar a dudas, que las pretensiones de la sociedad opositora no tienen vocación de prosperar por carecer de sustento fáctico y jurídico válido.

6.2. Respuesta a la oposición presentada a nombre de LAFRANCOL S.A.:

El apoderado de esta compañía señala que la patente solicitada carece de NOVEDAD y de NIVEL INVENTIVO, teniendo en cuenta una lista de patentes de Estados Unidos y de patentes y solicitudes de patentes europeas y solicitudes de patentes internacionales.

Sin embargo, este apoderado no señala ningún argumento razonado que lleve al convencimiento de este Despacho a considerar que al menos una de las referencias citadas afecta la patentabilidad de la invención de mi representada.

En efecto, tal y como este Despacho podrá advertir, no se demostró que la invención solicitada por mi representada "esté comprendida" en alguno de los documentos citados del estado del arte, tampoco que la invención solicitada ni los conocimientos técnicos que de ella se desprenden hubieran

sido accesibles al público, ni que información detallada y suficiente de la misma hubiera sido revelada para que una persona versada en la materia la hubiera explotado.

Tampoco se demostró que al menos uno de los documentos citados haya revelado información tal, que permita que una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente hubiese podido llegar a la misma invención, o que de la información del documento o documentos citados se hubiese podido derivar la invención de manera obvia y evidente.

Al respecto la opositora simplemente se limitó a hacer una relación de documentos del arte previo, lo cual evidentemente no constituye prueba idónea para demostrar la ausencia de NOVEDAD y NIVEL INVENTIVO de la invención solicitada.

Lo que si queda claro es que las referencias citadas se refieren a composiciones y usos de combinaciones de compuestos conocidos para el tratamiento y/o prevención de enfermedades y desórdenes, pero ninguna de ellas divulga o sugiere cápsulas útiles para la reducción de triglicéridos y LDL-C en un sujeto que tiene dislipidemia mixta y está en terapia de estatina.

En particular, ninguna de tales referencias divulga o sugiere cápsulas que comprenden cerca de 900 mg a cerca de 1050 mg, cerca de 900 mg, cerca de 925 mg o cerca de 950 mg, o cerca de 975 mg de eicosapentaenoato de etilo.

Finalmente, acerca del argumento de la opositora sobre el hecho que "(...) un efecto sinérgico nuevo no se considera inventivo como tal, dado que puede ser obvio para una persona versada en la materia, cosa que no sucede en el presente caso.", me permito disentir de esta apreciación teniendo en cuenta precisamente las siguientes consideraciones en el Manual de solicitudes de patente de la SIC, según las cuales:

"(...) si el solicitante aporta información para demostrar o probar que su invención ofrece un efecto mejorado frente a lo ya conocido, el examinador deberá analizar si dicha información manifiesta un aporte al estado de la técnica y de esta manera llegar a la conclusión que la invención tiene nivel inventivo."

Para el presente caso se tiene que, tal y como se ha tenido oportunidad de señalar en varias oportunidades, la invención de mi representada presenta un efecto mejorado útil en la reducción de triglicéridos y LDL-C en un sujeto que tiene dislipidemia mixta y está en terapia de estatina.

Por lo tanto, es evidente que contrario a lo afirmado por el apoderado de la sociedad opositora, un efecto sinérgico si se puede considerar inventivo, bajo las premisas señaladas por este mismo Despacho en el Manual citado, como en efecto se presenta en el presente caso.

Por lo tanto, queda así demostrado de igual manera que la oposición presentada a nombre de la sociedad LAFRANCOL S.A. carece de sustento jurídico y fáctico válido.

6.3. Respuesta a la oposición presentada a nombre de SYNTHESIS S.A.:

El apoderado de esta compañía sustenta su pretensión en la existencia en el arte previo del documento WO 2006/045865 (equivalente US 2009/0196920) de CARMINATI, ET AL.

Tal y como podrá constatar este Despacho, la referencia citada divulga microcápsulas recubiertas que contienen al menos un polímero y una estatina, las microcápsulas suspendidas en un aceite que contiene ácidos grasos poliinsaturados. El componente de PUFA puede incluir ácido eicosapentaenoico o ésteres del mismo, y ácido docosahexaenoico o ésteres del mismo.

Sin embargo, este documento no revela o sugiere cápsulas útiles para la reducción de triglicéridos y LDL-C en un sujeto que tiene dislipidemia mixta y está en una terapia de estatina.

En particular, el documento WO 2006/045865 no divulga o sugiere cápsulas que comprenden cerca de 900 mg a cerca de 1050 mg, cerca de 900 mg, cerca de 925 mg o cerca de 950 mg, o cerca de 975 mg eicosapentaenoato de heptilo, que con el objeto de la patente solicitada por mi representada en el expediente de la referencia.

A este respecto vuelvo sobre las consideraciones anteriormente citadas en este escrito, en cuanto al hecho que la sola afirmación que una invención carece de NOVEDAD y de

NIVEL INVENTIVO no es suficiente para objetar la patentabilidad de la misma.

En efecto, se requiere un análisis de las características técnicas de la invención, en comparación con las del documento citado del arte previo, que permita llevar al examinador al convencimiento que lo revelado por la invención solicitada ya se encontraba en el estado del arte, o que por lo menos información detallada y suficiente de la misma ya había sido revelada.

Precisamente la Superintendencia de Industria y Comercio ha establecido en su Manual de examen de solicitudes de patente de invención, los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta para analizar, de un lado, la NOVEDAD de una invención, como sigue:

- "Definir cuáles son las características técnicas esenciales de la primera reivindicación independiente.
- Comparar, elemento por elemento, las características técnicas esenciales con las características de la materia divulgada en cada documento del estado de la técnica
- Verificar, según la comparación anterior, si la invención reivindicada es idéntica a lo revelado en el estado de la técnica, en cuyo caso se considerará que no tiene novedad
- Examinar de la misma manera las otras reivindicaciones independientes, y
- Revisar si las reivindicaciones dependientes mencionan elementos nuevos."

De otro lado, se ha señalado en el mismo Manual que para analizar si una invención goza del requisito de NIVEL INVENTIVO se debe seguir el método problema-solución, como sigue:

- "Identificar el estado de la técnica cercano a la invención reivindicada
- Determinar la diferencia entre la invención y el estado de la técnica cercano
- Definir el efecto técnico causado y atribuible al elemento diferencial
- Deducir el problema técnico objetivo
- Evaluar si la invención reivindicada, partiendo del estado de la técnica cercano del problema técnico objetivo, habrá sido obvia para la persona medianamente versada en la materia."

Para el presente caso se tiene, que no existe prueba idónea que permita demostrar, conforme a los anteriores parámetros, que la invención de mi representada carece de NOVEDAD y NIVEL INVENTIVO teniendo en cuenta las enseñanzas del documento citado como fundamento de la oposición presentada a nombre de la sociedad SYNTHESIS S.A.

Finalmente, en cuanto al argumento que cita este apoderado sobre el hecho que la invención de mi representada también carece del requisito de aplicación industrial, me permito llamar respetuosamente su atención sobre el hecho que

la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina señala en su artículo 19, en cuanto a este requisito lo siguiente:

"Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios."

Para el presente caso es evidente que la invención de mi representada si tiene aplicación industrial, conforme a los parámetros establecidos en nuestra legislación vigente, específicamente en el campo farmacéutico.

Por lo tanto, no le asiste razón al apoderado de esta sociedad opositora al señalar que la invención de mi representada carece de APLICACIÓN INDUSTRIAL.

Por todos los anteriores hechos ha quedado plenamente demostrado que tampoco las pretensiones de la sociedad SYNTHESIS S.A. tienen vocación de prosperar, por carecer igualmente de sustento jurídico y fáctico válido.

VII. PETICIONES

Conforme los anteriores hechos, solicito respetuosamente a este Despacho proceder a:

7.1. Declarar infundada la oposición presentada a nombre de la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A.

7.2. Declarar infundada la oposición presentada a nombre de la sociedad LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.

7.3. Declarar infundada la oposición presentada a nombre de la sociedad SYNTHESIS S.A.

7.4. Proseguir con el trámite de este asunto, efectuando el examen de patentabilidad solicitado a nombre de mi representada.

VIII. PRUEBAS

Comendidamente solicito se tengan como pruebas en este asunto, todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente de la referencia, y adicionalmente las siguientes:

8.1. Nuevo capítulo reivindicatorio modificado, compuesto por 19 reivindicaciones.

8.2. Formulario de modificaciones debidamente diligenciado.

8.3. Recibo de pago por el valor de la tasa legal fijada por la Resolución No. 173 del 11 de enero de 2013, por concepto de modificaciones.

IX. ANEXOS

Me permito adjuntar al presente escrito los siguientes documentos:

9.1. Nuevo capítulo reivindicatorio modificado, compuesto por 19 reivindicaciones.

9.2. Formulario de modificaciones debidamente diligenciado.

9.3. Recibo de pago por el valor de la tasa legal fijada por concepto de modificaciones.

X. NOTIFICACIONES

Mi representada y yo recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 4ª N° 72 - 35 de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Director,


LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ

C.C. 35.456.344

T.P.A. 23.555


COLO-18866-0841-001-5
COLO-18866-0264-001-3
COLO-18866-0264-002-1
COLO-18866-0264-003-9
SCT\SCT\ID-246364\WPC18866
No. M-2013-246364\SCT

 Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA	Espacio reservado para el adhesivo de radicación
---	--

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES
MODIFICACIONES Y/O CORRECCIONES

1. Identificación del Trámite

☐ Error material ☒ Modificación a una Solicitud en trámite

☒ Patente de Invención

☐ Patente de Modelo de Utilidad

☐ Registro de Diseño Industrial

☐ Esquema de Trazado de Circuitos Integrados

2. Datos del solicitante

Persona Natural ☐ Persona Jurídica ☒

AMARIN CORPORATION PLC

Nombre o denominación / Nombre o razón social completa

Nombre representante legal

Tipo de empresa Micro ☐ Pequeña ☐ Mediana ☐ Otra ☐

Documento de identificación: ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ NIT ☐ Otro Número _____

Nacionalidad/País de constitución	Dirección y domicilio del titular	Ciudad
Irlanda	First Floor, Block 3, The Oval, Shelbourne Road, Ballsbridge, Dublin, 4, Irlanda	Dublin
Dirección electrónica		No. Fax
<u>clientes@cavelier.com</u>		2 11 86 50
		Número telefónico
		3 47 36 11

☐ Autorizo expresamente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que todas las comunicaciones sean enviadas a través de la dirección de correo electrónico

3. Datos del apoderado:

Apellidos y Nombre De Páez Luz Clemencia	Documento de identificación C.C. 35.456.344	Tarjeta profesional T.P.A. 23.555
---	--	--------------------------------------

Dirección y domicilio		Ciudad
Carrera 4ª No. 72 –35		Bogotá
Dirección electrónica	No. Fax	Número telefónico
<u>cavelier@cavelier.com</u>	2 11 86 50	3 47 36 11

En caso de haber presentado poder general para asuntos que se adelanten ante la Delegatura de Propiedad Industrial, sírvase indicar el número de su radicación o protocolo de poder general

4.

Datos del trámite

Corrección:

Expediente No 11.163.910

Aparece

Debe ser

Modificación:

☒ Modificación al capítulo reivindicatorio.

Presento nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 19 reivindicaciones y pido respetuosamente que el examen de patentabilidad sea realizado sobre estas nuevas reivindicaciones presentadas. Respetuosamente manifiesto que a pesar de eliminar materia del pliego reivindicatorio originalmente presentado, mi representada no renuncia a la protección que pueda obtener sobre dicha materia y se reserva el derecho de presentar una solicitud divisional que la contenga durante el trámite de la presente solicitud, beneficiándose de la fecha de prioridad inicialmente reivindicada.

☐ Modificación al capítulo descriptivo.

☐ Modificación al resumen.

5. Anexos

☒ Comprobante de pago de la tasa para la presentación de la corrección y/o modificación por \$125.000.

☐ Poder, si fuere el caso.

☒ Documento que contiene las modificaciones o correcciones.

☐ Copia de la solicitud y sus anexos en formato magnético.

6. Firma	
Nombre y apellidos	Firma
LUZ CLEMENCIA DE PAEZ	
C.C. 35.456.344 DE Usaquén	Tarjeta Profesional 23.555


VCB\ISCTWPC18866\ID-246380
COLO-18866-841-001-5
COLO-18866-264-001-3
COLO-18866-264-002-1
COLO-18866-264-003-9

REIVINDICACIONES

1. Una cápsula útil para la reducción de triglicéridos y LDL-C en un sujeto que tiene dislipidemia mixta y está en terapia de estatina cuando se administran cuatro cápsulas al sujeto al día y cada cápsula comprende cerca de 900 mg a cerca de 1050 mg de eicosapentaenoato de etilo, en cuyo caso la reducción relativa a sujetos que tienen dislipidemia mixta que reciben una estatina sin dicho eicosapentaenoato de etilo.
2. La cápsula de la reivindicación 1, donde el eicosapentaenoato de etilo representa al menos 80%, en peso, de todos los ácidos grasos presentes.
3. La cápsula de la reivindicación 1, donde el eicosapentaenoato de etilo representa al menos 90%, en peso, de todos los ácidos grasos presentes.
4. La cápsula de la reivindicación 1, donde el eicosapentaenoato de etilo representa al menos 95%, en peso, de todos los ácidos grasos presentes.
5. La cápsula de cualquiera de las reivindicaciones 1-4, donde la cápsula comprende no más de 20% de ácido docosahexaenoico por sus ésteres, si es que los contiene.
6. La cápsula de la reivindicación 5, donde la cápsula comprende no más de 5% de ácido docosahexaenoico o sus ésteres, si es que los contiene.
7. La cápsula de la reivindicación 5, donde la cápsula comprende no más de 3% de ácido docosahexaenoico o sus ésteres, si es que los contiene.
8. La cápsula de la reivindicación 1, donde la cápsula es útil para reducir triglicéridos en ayunas en al menos 10% relativo a sujetos con dislipidemia mixta que reciben una estatina sin dicho eicosapentaenoato de etilo.
9. La cápsula de la reivindicación 1, donde la cápsula es útil para reducir triglicéridos en ayunas en al menos 15% relativo a sujetos con dislipidemia mixta que reciben una estatina sin dicho eicosapentaenoato de etilo.
10. La cápsula de la reivindicación 1, donde la cápsula es útil para reducir triglicéridos en ayunas en al menos 20% relativo a sujetos con dislipidemia mixta que reciben una estatina sin dicho eicosapentaenoato de etilo.

11. La cápsula de la reivindicación 1, donde la cápsula es útil para reducir triglicéridos en ayunas en al menos 25% y LDL-C en al menos 5% relativo a sujetos con dislipidemia mixta que reciben una estatina sin dicho eicosapentaenoato de etilo.

12. La cápsula de la reivindicación 1, donde la cápsula es útil para reducir apolipoproteína B en ayunas, relativo a sujetos con dislipidemia mixta que reciben una estatina sin dicho eicosapentaenoato de etilo.

13. La cápsula de la reivindicación 1, donde la cápsula es útil para reducir apolipoproteína B en ayunas en al menos 5% relativo a sujetos con dislipidemia mixta que reciben una estatina sin dicho eicosapentaenoato de etilo.

14. La cápsula de la reivindicación 1, donde la cápsula es útil para reducir VLDL-C en ayunas, relativo a sujetos con dislipidemia mixta que reciben una estatina sin dicho eicosapentaenoato de etilo.

15. La cápsula de la reivindicación 1, donde la cápsula es útil para reducir VLDL-C en ayunas en al menos 15%, relativo a sujetos con dislipidemia mixta que reciben una estatina sin dicho eicosapentaenoato de etilo.

16. La cápsula de la reivindicación 1, donde la estatina se selecciona de lovastatina, mevastatina, pitavastatina, pravastatina, rosuvastatina, fluvastatina, atorvastatina y simvastatina.

17. Una cápsula útil para la reducción de triglicéridos y LDL-C en un sujeto que tiene dislipidemia mixta y está en terapia de estatina cuando se administran 4 cápsulas al sujeto al día, y cada cápsula comprende cerca de 900 mg de eicosapentaenoato de etilo.

18. Una cápsula útil para la reducción de triglicéridos y LDL-C en un sujeto que tiene dislipidemia mixta y está en terapia de estatina cuando se administran 4 cápsulas al sujeto al día y cada cápsula comprende cerca de 925 mg o cerca de 950 mg de eicosapentaenoato de etilo.

19. Una cápsula útil para la reducción de triglicéridos y LDL-C en un sujeto que tiene dislipidemia mixta y está en terapia de estatina cuando se administran 4 cápsulas al sujeto al día y cada cápsula comprende cerca de 975 mg de eicosapentaenoato de etilo.

23

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NIT : 800.176.089-2
- / -

 Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA	RECIBO DE CAJA	No. 13 - 0067665
		Bogotá D.C., Julio 09 de 2013 - 11:15:46

RECIBIDO DE : CAVELIER ABOGADOS					NI 860.041.367	
*** Soporte del Pago ***						
TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PAGO	VR.PAGO	
CONSIGNACION	BANCO DE BOGOTA	062754387	562582683	09/07/2013	15.490.000.00	

*** Conceptos Pagados ***						
CANT.	RENTISTICO	CONCEPTO		Vr.UNDITARIO	Vr.CONCEPTO	
1	50005-01-03	CAMBIO DE MODALIDAD Y MODIFICACIONES SOLICITUD MODIFICACIONES CAMBIO SOLICITANTE POR CESION		125.000.00	125.000.00	
					\$125.000.00	
=====						

SON: **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**

Responsable: 
Recibo de Caja Aplicado al Expediente No. _____

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

No. 11-163910- -00012-0000
Fecha: 2013-07-12 16:30:11 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 449 RESPUESOPOSICI Folios: 23

010.18866-841-0015